



Maicao, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

Proceso : VERBAL
Demandante : LEONEL ORTIZ SARMIENTO
Demandado : HILDA ELVIRA OROZCO MANCILLA
Radicación : 444304089001-2016-00500-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación por transacción presentado por las partes.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en la demanda se solicitó se declarare judicialmente que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Leonel Ortiz Sarmiento, el inmueble ubicado en el municipio de Maicao, en la calle 6 A NO 28-49, que tiene una extensión superficial de mil doscientos setenta y un metros cuadrados (1.271.25 Mts²), cuyas medidas y linderos son: Por el **Norte**: En una longitud de veintisiete metros cincuenta centímetros (27,50 Mts), (16mts), colinda con calle 6 A en medio y predios de PORFIRIO OSPINA. Por el **Sur**: En una longitud de veintinueve metros (29mts) colinda predios de ARTURO BARROS. Por el **Este**: En una, de cuarenta y metros (45mts) colinda con predios de ELVIRA PACHECO. Y Por el **Oeste**: En una longitud de cuarenta y cinco metros (45mts), colinda predios de MARINA BARROS. A la demanda se le dio el trámite legal previsto.

Según manifestaciones de las partes, la demandada entrego y pago a satisfacción las pretensiones objeto de la demanda, quedando a paz y salvo las partes.

Por lo anterior las partes en litigio solicitan la terminación del proceso, la reinscripción a nombre de Hilda Elvira Orozco Mancilla, del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 28-49, con matrícula inmobiliaria No. 26786 y el archivo del expediente.

Corresponde ahora este despacho estudiar si el proceso debe terminar a raíz del acuerdo logrado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes, se entiende que el mismo se asemeja a una transacción, pues celebraron dicho acuerdo con el ánimo de dar por terminado este proceso.

La figura de la transacción se encuentra regulada en nuestra legislación civil de manera sustancial y procesal. La norma sustancial se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil que reza:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. "

El Código General del Proceso prevé en su artículo 312 lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Las normas anteriormente transcritas, son claras en señalar que la aprobación de una transacción, implica necesariamente la terminación de un proceso judicial en curso, en aquellos eventos donde el acuerdo implique la totalidad de las diferencias en disputa y se celebre con la participación de todos los interesados en las resultas del proceso. Dicha consecuencia es notoriamente procedente por cuanto con la celebración de la transacción, las partes logran llegar a un acuerdo respecto de sus

diferencias, por tanto, no tendría razón de ser continuar con un proceso judicial si no hay enfrentamiento.

Ese acuerdo logrado posteriormente al inicio de un proceso judicial, adquiere también, una vez es aprobado por el Juez de la causa, el atributo de la cosa juzgada y vale decir, presta mérito ejecutivo frente a un eventual incumplimiento.

Ahora bien, puede suceder que la controversia se transe parcialmente o que no participen todos los intervinientes en el acuerdo, caso en el cual, el proceso debe continuar su curso y finalizar de manera normal y parcial. Por eso es que la legislación y la doctrina, han llamado a la Transacción como una forma anormal de terminación del proceso, porque si la misma recoge todos los puntos en disputa junto con la participación de todos los interesados en las resultas de un proceso judicial, finiquita dicho proceso de manera anticipada, anormal, ya que como se sabe, por regla general el proceso culmina con una sentencia que resuelve el fondo el asunto.

La doctrina, en los casos de transacción total, ha dicho que *“desde el punto de vista procesal la transacción mirada como modo anormal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo dice el art. 2483 del C.C. “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”.*¹

En el presente caso, todas las partes (demandante y demandado) logran llegar a un acuerdo sobre el asunto en discusión el cual consiste en entregar a la parte ejecutante los títulos judiciales que se encuentran a su favor.

Significa que las partes expresaron voluntariamente que la obligación a transar alcanzó correspondiente al valor de los títulos judiciales a favor del ejecutante.

Se observa también que las partes, no dejaron pendiente ningún punto de la obligación transada.

En esas condiciones, se impartirá aprobación al acuerdo celebrado entre las partes entendiendo que entre las mismas lo que en verdad se celebró fue una transacción, por tanto, y en atención a lo previsto en las normas precedentes, debe este despacho dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares que hayan decretado en el mismo, en razón de que la transacción es una forma anormal del proceso en el que las partes logran resolver sus diferencias por voluntad propia y además teniendo en cuenta, según constancia secretarial, que no existe por parte de otro despacho judicial orden de embargo del remanente.

¹Procedimiento Civil, Tomo 1 GENERAL, Autor: HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Pág. 1009.

La consecuencia lógica de la aprobación de la transacción en la que se logra transar la totalidad del asunto en discusión, con la participación de todos los interesados en las resultas del proceso, es la terminación del mismo y como en este caso todas las partes lograron llegar a un acuerdo sobre el monto total de la obligación y su forma de pago, el despacho inexorablemente debe imponer las consecuencias legales previstas a tal actuación.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación al acuerdo logado por las partes, el cual adquiere cosa juzgada y preste mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

En esas condiciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción suscrita entre las partes de esta litis.

SEGUNDO: **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la reinscripción a nombre de **HILDA ELVIRA OROZCO MANCILLA**, del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 28-49, con matrícula inmobiliaria No. 26786

CUARTO: ARCHÍVAR el presente proceso una vez cumplido lo anterior.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MAICAO-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f77e9a9a8a77a7c71599a221f73d09f3ff032a886203dbc1568a68ecf85083

Documento generado en 23/09/2020 08:45:11 p.m.